000082/2020

Esquel, 20 de julio de 2020.-

------<u>VISTO:</u>----------

-----La apelación intentada por el actor contra la sentencia interlocutoria Nº 21/2020 del 28/02/2020, concedido el 20/04/2020; y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

-----1.- La Juez de primera instancia resolvió: 1.- Hacer lugar a la incorporación de la documental en fotocopia de fs. 945/948 y ordenó oficio al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI); 2.- Exhortar al Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut a que adopte las medidas necesarias tendientes a obtener resultados respecto a los relevamientos catastrales de tierras que ocupan la Comunidad M. L. Q. en El Hoyo; 3.- Imponer las costas por su orden y reguló honorarios.----------

----Contra dicho decisorio se alzó el actor. Expresó agravios y solicitó: se revoque la resolución, declare la inexistencia de todo lo actuado a partir de la resolución del 08/06/2018 inclusive y ordene al Juzgado dictar sentencia definitiva.----------

-----2.- En primer lugar, al cuestionamiento de la competencia de la "aquo" y la declaración de inexistencia de los actos procesales posteriores al decreto del 08/06/2018 (fs. 888), no le asiste razón al apelante.----------

-----Es que, el llamado de autos para sentencia (fs. 887) no se "suspendió", sino se dejó "sin efecto". Así lo dijo la Jueza de grado en el decreto del 08/06/2018: "***déjese sin efecto el llamado de Autos Para Sentencia, dispuesto a fs. 887***".----------

Situación que habilita un nuevo cómputo de los plazos procesales.----------

No se advierte que haya violado el Principio de Legalidad y del Debido Proceso.----------

-----Asimismo, el actor consintió el decreto del 08/06/2018 que se encuentra firme y así arriba a ésta Alzada. Por el Principio de Preclusión el proceso avanza y no puede volver hacia atrás.----------

------3.- En referencia a lo resuelto en la sentencia apelada, tratándose de materia de prueba es aplicable el art. 383 del CPCC. que prescribe: *"Inapelabilidad. Serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas…".*----------

-------Es sabido que en el sistema actual de inapelabilidad el juez de primera instancia sentencia con los elementos de prueba que él admitió y evita de éste modo la dilación del proceso por las continuas elevaciones del expediente a la Cámara de Apelaciones durante el período de prueba.----------

------Siendo la planteada una cuestión de prueba, es una resolución objetivamente inapelable en función del art. 383 del CPCC.----------

-----Corresponde rechazar la apelación intentada por el actor y confirmar la sentencia.----------

---4.- Sin costas de Alzada, atento como quedo resuelta la apelación, por la inoficiocidad del profesional y por no haber contradictorio.----------

--Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--------

----------**R E S U E L V E**----------

1º) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria N° 21/2020 del 28/02/2020, por los considerandos precedentes.----------

------2º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 70 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2020. CONSTE.-